



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00214-00**

DEMANDANTE: **MARTA CECILIA MESA RUEDA**

DEMANDADO: **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y  
RECREACIÓN "IMDER" SINCÉ - SUCRE**

*Tema: Caducidad del medio de control*

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora MARTA CECILIA MESA RUEDA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN "IMDER" SINCÉ - SUCRE.

**ANTECEDENTES**

En la presente demanda se solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 076 del 15 de diciembre de 2017 y la Resolución fechada 17 de enero de 2018, emitidos por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación "IMDER" del Municipio de Sincé – Sucre, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales y la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas de la señora Marta Cecilia Mesa Rueda.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales por el tiempo

que laboró; así como la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

La parte actora esgrime como fundamentos de hecho del presente medio de control, haber laborado para el Instituto Municipal de Deporte y Recreación "IMDER" del Municipio de Sincé - Sucre, desde el 6 de enero de 2016 hasta el 27 de marzo de 2017, desempeñando el cargo de Tesorera Pagador. Así mismo, sostiene haber solicitado ante la entidad demandada el 16 de junio de 2017 el reconocimiento y pago de los salarios adeudados y las prestaciones sociales, siendo resuelta el 12 de julio del mismo año.

El 25 de septiembre de 2017, la actora solicitó a la entidad accionada la liquidación y el respectivo pago de los emolumentos anteriormente referenciados; por lo que se expidió Resolución No. 076 del 15 de diciembre de 2017.

## **2. CONSIDERACIONES**

Encontrándonos en etapa de estudio de admisión, este despacho procederá a estudiar la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 138 de la norma antes señalada dispone que el término para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, igualmente el artículo 164 de la norma ibídem, establece que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

La caducidad entonces es entendida como un límite para el ejercicio de las acciones ocasionado por el transcurrir del tiempo, de tal manera que de no acudir a la jurisdicción a demandar el derecho pretendido en el término previsto en la Ley, se restringe el acceso a la vía judicial para reclamar este derecho, así lo ha establecido el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>1</sup>

*"La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.*

*La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"<sup>2</sup>.*

Tratándose del caso que nos ocupa es preciso entonces verificar si es procedente decretar la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando se solicita el reconocimiento y pago de reliquidación de prestaciones sociales y

---

<sup>1</sup> Sección Segunda Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12).

<sup>2</sup> Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

sanción moratoria, para ello es preciso afirmar en primera medida que esta última prestación deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador de consignar oportunamente el auxilio de cesantías.

Siendo así, nos encontramos con que el auxilio de cesantías no es una prestación periódica susceptible de ser demandada en cualquier tiempo, atendiendo a ello y en vista de que la sanción se causa en torno a ella, es imperativo afirmar, que la misma tampoco puede reclamarse en cualquier tiempo, están sujetas al término de caducidad de cuatro meses (4) que establece la normativa; lo mismo se aplica para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado:

*"Considerando que en el presente asunto, lo pretendido por la parte actora es la sanción moratoria por la no consignación en los Fondos privados del auxilio de cesantía, debe la Sala precisar inicialmente, que se trata de un derecho que no puede ser reclamado en cualquier tiempo, pues es claro que este tipo de acción está sometido a un término de caducidad, es decir dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria del acto que reconoce, modifica o extingue el derecho".*

Se tiene entonces, que los actos administrativos demandados por la parte actora, deben acusarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de su comunicación, publicación o notificación.

Por su parte, el CPACA en su artículo 169 señala las causales por las cuales procede el rechazo de la demanda, indicando las siguientes:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

**3. CASO CONCRETO:** Revisado el expediente, se tiene que la actora presentó derecho de petición el 25 de septiembre de 2017 ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN "IMDER" SINCÉ – SUCRE solicitando el reconocimiento y pago de los meses adeudados desde enero a diciembre del año 2016 y de enero a marzo del año 2017, más prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, por haber laborado como Tesorero Pagador en las instalaciones de la entidad accionada (fls. 22-23).

De igual forma, se encuentra acreditado que la anterior petición fue resuelta mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 076 del 15 de diciembre de 2017 (fls. 26-27), la cual fue notificada el mismo día a la actora (fl. 27). Frente a la anterior decisión, la accionante presentó recurso de reposición (fls. 28-29) siendo resuelto de manera desfavorable el 17 de enero de 2018 y notificado en la misma fecha (fl.30).

El día 26 de febrero de 2018, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos, expidiéndose constancia de no conciliación el día once (11) de abril de 2018 (fl. 31 y reverso).

El día 10 de julio de 2018 se presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (fl. 33).

De acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa, encuentra este Despacho que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendido se encuentra caducado toda vez que el acto que resolvió el recurso de reposición propuesto contra la decisión inicial, fue notificado el 17 de enero de 2018 (fl.30) por lo

que el término de caducidad transcurrió del 18 de enero al 18 de mayo de 2018, la solicitud de conciliación se presentó el 26 de febrero de 2018 (fl.31), faltando dos meses y 22 días día para cumplirse el término de caducidad; se expidió la constancia de no conciliación el día 11 de abril de 2018, debiéndose presentar la demanda a más tardar el 4 de julio de la misma anualidad, no obstante, la misma fue incoada el 10 de julio de 2018, quiere decir lo anterior, que al momento de ejercitarse, el medio de control ya había caducado.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 169 del CPACA.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial.

**CUARTO:** Para los efectos de esta providencia **RECONÓZCASE** personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogada ESTHER ZABALETA MEZA, identificada con T.P. N° 183.110 para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el memorial que obra a folio 8 del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA